

una notable alteracion en todos ellos de manera que llegase á acabarse la paz que hasta aquella época habia reinado? Pues para evitar toda arbitrariedad, no hay otro remedio sino negárseles á estos Estados, desde ahora para entonces la facultad de hacerse independientes sin que preceda consentimiento del Congreso general. Este seria el supremo regulador de los intereses; este seria el que los examina con la imparcialidad que tal vez no habrá en los mismos Estados al tiempo de promover su separacion. Por tanto, para evitar semejantes inconvenientes que se seguirian del pronunciamiento aislado de estos Estados, parece que en semejantes casos se debería recurrir al Congreso general, y si no la turbacion de ellos seria inevitable; y para librarnos de estos males, no hay más que aprobar el artículo.

El Sr. Solórzano:

El artículo comienza, diciendo: «Admitir nuevos Estados á la union federal ó territorios.» Esta construccion repugna; pero es fácil de componer. Vamos á otra cosa. Me parece que todo lo que hay en este artículo desde la palabra «pero» no toca á él, porque este se refiere al principio de este artículo que dice: «las facultades del Congreso son...» Todo lo que no sean facultades del Congreso general no se deben poner en estos números ó lista de las facultades que tiene el mismo cuerpo. Pero en este artículo despues de decir que es una de las facultades del Congreso general admitir nuevos Estados á la union federal, sigue diciendo: (leyó) «Pero ninguno de los Estados actuales se podrá unir con otro para formar uno sólo, ni exigirse otro nuevo, etc.» Esto es detallar las cosas que no pueden hacer los Estados, y esto es impropio de este lugar. Por tanto, me parece que se debía quitar.

El Sr. Vélez:

Señor: Comenzaré por contestar las dos observaciones que ha hecho el señor preopiniante. La primera se reduce á

una como falta de sintáxis que le nota al artículo, pareciéndole á su Señoría, que mejor hubiera sido dejarlo como está en el acto diciendo: «admitir nuevos Estados, ó territorios á la union federal, que no como ahora se dice: «admitir nuevos Estados á la union federal, ó territorios, incorporándolos, etc.» Mas yo entiendo que en esta segunda redaccion queda el artículo más exacto, aunque parezca un poco violenta su construccion; pues que del otro modo se daba á entender que los territorios pertenecen á la union federal, y esto es una inpropiedad, puesto que sólo los Estados son los que verdaderamente la forman. La segunda reflexion del señor preopiniante es que en la segunda parte del artículo desde la palabra «pero,» sólo se habla de facultades que tocan privativamente á los Estados, y que en consecuencia no es este el lugar donde debe ponerse. A esto creo que se satisface cumplidamente haciendo reflejar, que al fin del artículo se habla de la aprobacion que el Congreso general ha de dar á esos tratados que celebren los Estados entre sí y que por lo mismo se trata de una atribucion peculiar al mismo Congreso general.

En cuanto á lo expuesto por el Sr. Osoreo de que exigir el consentimiento del Estado, ó Estados interesados, es una traba, do que podrá resultar que un territorio aunque tenga los elementos necesarios para formar un Estado, deje de serlo, por la falta de consentimiento de los Estados interesados que regularmente no lo prestarán; estoy conforme con su Señoría y creo que podría sustituirse á la palabra «consentimiento,» la de «conocimiento.» Pero no convengo en que un Estado que se halla en circunstancias de separarse de la federacion, pueda hacerlo por sí mismo. No señor, nosotros hemos establecido un artículo en el acta, en que se enumera, los Estados que componen la federacion, y este artículo constitucional no puede variarse sino en el tiempo y forma que designe la constitucion. Así que, para que un Estado de los que componen territorio de la federacion, pueda dejar de pertenecer á ella, es necesario que precedan los trámites que la constitucion pre-

venga, que deben observarse para su variacion ó reforma.

Se suspendió la discusion, y se dió cuenta con un oficio de la secretaría de Guerra avisando que el gobierno ha hecho coronel á D. Víctor Bravo, en premio de sus servicios. Se mandó pasar á la comision de premios.

Fué aprobada la minuta de decreto, sobre los derechos que han de pagar los efectos extranjeros, procedentes de Sisal, Campeche y Tabasco, y sobre lo demas relativo á este punto de que se trató en esta misma sesion.

Admitida á discusion, se mandó pasar á la comision respectiva, la siguiente adiccion del Sr. Marin: «que las partes primera, segunda y tercera del artículo 14, se entiendan aprobadas bajo esta clave: «dar leyes para.....»

Se levantó la sesion pública á las doce y media para entrar en secreta ordinaria.

#### SESION

del dia 7 de Mayo de 1824.

Leida y aprobada el acta del dia anterior, se dió cuenta con lo siguiente:

Una representacion de Doña Juana Valero de Bonilla, sobre haberle suspendido el supremo poder ejecutivo lo que gozaba en razon de viudedad. Se mandó pasar á la comision de justicia.

Una felicitacion que á nombre de la provincia de las Chiapas hace al Congreso por su instalacion, el ciudadano Ma-

nuel Ramirez Paramo. Se mandó contestar haberse oido con agrado, y que se tenga presente en la discusion del dictámen pendiente sobre aquella provincia.

Se dió primera lectura al dictámen de la comision de minería sobre el proyecto de explotacion de azogues presentado por el ciudadano Binon.

Se puso á discusion el artículo primero del proyecto de bases para el reconocimiento de la deuda pública, que presentó reformado la comision de este ramo; pero se suspendió por haberse acordado á propuesta del Sr. Ibarra, que asista el secretario del despacho de hacienda.

Se puso á discusion un dictámen de la comision de constitucion, reducido á los artículos siguientes:

Primero. «Nuevo Leon será en lo sucesivo un Estado de la federacion, y para la eleccion de los diputados de su legislatura, se observará la convocatoria expedida en 8 del último Enero.»

Segundo. «Tambien formarán otro Coahuila y Tejas; pero tan luego como ésta estuviere en aptitud de formar Estado por sí sola, lo participará al gobierno general.»

Tercero. «La legislatura de este Estado se compondrá de los cinco diputados que han elejido los electores secundarios de Coahuila; otros cinco con los suplentes respectivos que elejirán los mismos, y de uno que se nombrará, tambien con un suplente por la junta electoral de Tejas, si no los hubiere elejido.»

Cuarto. «La eleccion de los cinco se hará en el Saltillo, lugar en que deberá instalarse la legislatura.»

Sobre el artículo 1.º dijo el Sr. Mier: Señor: el deseo de las provincias á lo ménos de Nuevo Leon y Coahuila, ha sido siempre formar un estado sólo, porque todos sus habitantes se componen de fa-

milias que son parientes, que han estado bajo un mismo gobierno y que tenían una misma diputación provincial; pero vuestra Soberanía determinó que Tamaulipas compusiera un Estado separado, dejando entonces á Nuevo Leon unido con Coahuila y Tejas, formando otro distinto. Si se obedeció y juró la acta fué con grandísimo dolor y sentimiento, porque considerando que tenía mucha más población Nuevo Leon que Tamaulipas, y teniendo colegios de estudios, conventos, setenta y tantas mil almas, y en fin, mucho comercio y riquezas, consideró que tenía más razón que Tamaulipas para ser Estado. Según la estadística que se ha enviado, mandada á hacer por las órdenes de España, en el año de 20 autenticada por las autoridades y por el cabildo eclesiástico, Nuevo Leon tenía setenta y tantas mil almas, Tamaulipas 51,000, Coahuila 45,000, y le ponían igual número de representantes á Nuevo Leon que á Coahuila, en la órden que se dió del Congreso, para de esta manera con casi la mitad de la población quedar dominando esta provincia, porque se le agregaría con su voto Tejas por ser limítrofe. Esto no lo pudieron soportar los de Nuevo Leon. Monterey es una bonita ciudad aunque no puede compararse con México; pero tengo en mi poder los autos hechos por el Conde de Revillagigedo, de órden de España, para ver qué lugar era más provisto para poner allí la mitra, y no se halla en las cuatro provincias otro mejor. Y así, por todas estas razones hicieron representación al gobierno, la diputación provincial y los ayuntamientos de la capital, y el gobierno los pasó á vuestra Soberanía: luego cada ayuntamiento de la provincia ha enviado su petición para que fuese Estado, lo cual ha olvidado la comisión; pero yo he ido entregando al soberano Congreso las representaciones de todos los ayuntamientos. Y si Tamaulipas se dice Estado separado porque lo pidieron todos los ayuntamientos, también en mi provincia lo han pedido todos los suyos. En este supuesto y en el de convenir la comisión con mis deseos y los de mi provincia, estoy conforme con su voto.

El Sr. Cabrera interpelló á la comisión para que dijera la causa de haber dictaminado en el caso de que se trata, de un modo enteramente diverso del de Tlaxcala.

El Sr. Rejon, contestó:

Me parece que es absolutamente distinto el caso en que se halla Tlaxcala, respecto del que ahora se discute. Esta provincia se halla entre sí en una terrible oposición sobre si ha de ser ó no Estado, en términos que vuestra Soberanía ignora cuál es la voluntad de sus pueblos, y con el fin de saberla, acordó hace pocos días, que se instale una junta para que nombre una comisión que examine sus deseos. No así Nuevo Leon, porque la solicitud que ha hecho por medio de sus ayuntamientos y diputación provincial, no ha sido contradicha. Además, el Nuevo Leon se encuentra con 71,000 habitantes, según aparece del censo que la misma diputación acompañó: tiene establecimientos de educación, con la que han adquirido luces suficientes para poderse gobernar medianamente: le sobran otros recursos para sostener con decoro el rango de Estado soberano como ha manifestado el Sr. Mier, y por último, su agricultura ha llegado á una prosperidad tan grande, que ya su diezmatorio es doble de lo que antes era. Por todo lo expuesto, se viene en conocimiento de la diversidad de circunstancias en que se halla Tlaxcala respecto de Nuevo Leon, y la comisión consecuente á esta diferencia, debía arreglar su dictámen, partiendo de principios enteramente distintos. Es necesario advertir también, que de ninguna manera convenia la reunión de Tejas y Coahuila con Nuevo Leon, por las rivalidades que tienen sus habitantes entre sí, y nunca podrían ser felices, con esa especie de guerra civil que se va aumentando más cada día. En este concepto, entiendo que debe aprobarse el artículo.

Fué aprobado.

Artículo segundo.

El Sr. Zavala preguntó qué distancia hay entre Tejas y Coahuila.

El Sr. Ramos Arispe:

Hablando en general, Tejas y Coahuila están inmediatas entre sí, pero si se habla de los lugares principales adonde deben concurrir á las elecciones y demás, es necesario contemplar el territorio en toda su extensión: y así, comenzando por la parte de Coahuila, hácia el Oeste ó límites de Durango, hasta los Estados Unidos, ya se vé una extensión bastante considerable de cuatrocientas y tantas leguas. Pero si se examina la extensión que tiene Tejas, se vé la población cargada sobre Coahuila al mediodía de su territorio: de suerte que mi provincia extiende el suyo hasta el río Medina. La capital de Tejas, dista del Saltillo 200 leguas de excelentes y buenos caminos. La población de mi provincia se acerca á 8 ó 9 leguas por el citado río, poco más ó menos, y eso es lo que hay que andar mutuamente de una á otra. No me parece que es suma la extensión: mayor la tienen entre sí Sonora y Sinaloa, y desde Nuevo México á Chihuahua, es mayor ciertamente que de Tejas al Saltillo. No nos hemos de olvidar de la facilidad con que nuestros paisanos se montan á caballo y andan ciento y tantas leguas. Por lo que hace á los demás elementos, es necesario convenir en que aunque Monterey por la estadística que remite, da á mi provincia 48,000 almas, tal estadística es inexacta, ya porque es formada desde el año de 14, sin contar con el aumento posterior, ya por las circunstancias en que se hizo; pero si se atiende á lo que me expone la diputación de Coahuila en contestación á una pregunta análoga á este punto, y que se haya en el expediente, se verá que su población pasa de 60,000, y así se le documentaría si no se le hubiese extraviado en tiempo del último gobernador, la estadística formada el año de 20. La estadística que Monterey mismo presenta de mi provin-

cia, se ha hecho el año de 14, y así da una diferencia considerable del aumento de población del año de 14 al de 24. En uno de los documentos que mandan de Monterey, que es la exposición del ayuntamiento, no se comprende el partido de Parras, que debe tener por la estadística del año de 14, más de 14,000 almas. La cualidad de la población es muy digna de considerarse; se pueda asegurar que los habitantes de la provincia de Tejas, son descendientes del Saltillo, que tienen continuas relaciones de comercio, recursos, etc., etc., y están muy acostumbrados á estos tratos. Así que se hallan en comunicaciones continuas y por lo mismo no pudiendo Tejas constituirse en Estado, ó había de quedar de territorio, ó unirse á Coahuila que es la limítrofe. Constituido en Estado con Coahuila, debe considerarse que no tiene para que acudir á los poderes supremos. Estos ocupados especialmente de los primeros años, apenas pueden atender á lo más grave y urgente de la federación. Cuando las necesidades domésticas son muchas, no dan lugar á ocuparse de las necesidades del vecino; más uniéndose Tejas á Coahuila, y mandando un representante á su Congreso, éste, como que sólo se debe ocupar en los negocios del país, atenderá mejor á los intereses de Tejas, dejando sólo al poder ejecutivo el pagar y distribuir las tropas, como es su obligación. En este sentido y dejando á salvo á Tejas que será Estado cuando le parezca, que será más breve de lo que se piensa, pido que se apruebe el artículo. En ese tiempo Coahuila habrá también fomentado sus intereses, y podrá subsistir por sí mismo, sin auxilio y sin la unión de Tejas.

El artículo se aprobó.

Los artículos tercero y cuarto se aprobaron sin discusión.

Continuó la de la facultad cuarta, artículo 14 del proyecto de constitución.

El Sr. Castorena:

Yo no alcanzo el motivo por qué la

comision se ha separado del acta constitutiva en la redaccion de este artículo. Allí se puso: «Para admitir nuevos Estados ó territorios á la union federal,» y así me parece mejor que poniendo la palabra «ó territorios» despues de «union federal,» como se hace en el proyecto. Por otra parte, aunque puede suceder muy bien que haya que admitir á la union federal nuevos Estados compuestos de poblaciones extrañas, tambien puede suceder que convenga formarlos de las poblaciones pertenecientes á los Estados que hoy existen, y de éstas no se puede decir con propiedad que se incorporan á la nacion, pues ya lo están de hecho y de derecho. Me parece, pues, que el artículo no está bastante exacto ni correcto.

El Sr. Becerra:

Señor: Ya ayer se ha expuesto la razon que tuvo la comision para redactar la primera parte de la facultad que se discute en la manera en que lo está, y no es otro sino la de que los Estados son los únicos que componen la union federal, perteneciendo los territorios solamente á la integridad de la nacion. Por las palabras «incorporándolos á la nacion,» está bien claro que se habla de los que nunca le han pertenecido, y por lo mismo no debe hacerse ninguna otra explicacion, como lo ha pretendido uno de los señores preopinantes. La segunda parte ha sido notada de superflua, y no lo es ciertamente, porque comprende la condicion, sin la cual no podrá el Congreso general usar de esta facultad respecto de aquellos territorios que perteneciendo á la integridad de algun Estado, quieran erigirse en este rango. Por la primera parte se concede al Congreso una facultad enteramente expedita para admitir á la union federal á los territorios que pertenecen á la integridad de la nacion, y que por lo mismo dependen únicamente de los supremos poderes, y ya se hallen en disposicion de figurar como Estados; y tambien á los extranjeros que tal vez se nos quisieren unir; pero para la admision de los que pertenezcan á la integridad de

algun Estado, ó para que de dos se haga uno, ha creido la comision que debia preceder el consentimiento de las legislaturas respectivas, y esto es lo que ha sujetado á la deliberacion de Vuestra Soberanía. Por todo lo cual, no es superflua, segun parece, esta segunda parte, ni le falta nada á la primera que en la manera que se ha presentado está mejor redactada.

El Sr. Gómez Farías:

He pedido la palabra contra este artículo, porque me parece que debia estar dividido en dos, diciendo en el primero, que pertenece al Congreso general admitir la agregacion de uno ó más Estados de fuera del territorio de la federacion, y expresando en el segundo, que es atribucion tambien del Congreso erigir en Estados aquellas poblaciones que ahora son territorios, y las provincias que unidas forman actualmente un Estado, cuando representen que se hallan en el caso de entrar por sí solas en el rango de soberanas, como puede suceder con Tejas, cuya union á Coahuila acaba de aprobarse, á reserva de poder ocurrir al Congreso para que lo declare Estado cuando tenga los elementos necesarios: ¿pero cuáles son estos elementos? esto es lo que no ha dicho la comision, y esto es lo que deberia haber expresado en un artículo para evitar discusiones vagas. La base más segura que se puede fijar es la de poblacion. En los Estados Unidos se requieren sesenta y dos mil habitantes para ser Estado: adopte la comision esta misma base, ó la de cincuenta, ó cien mil, segun le parezca, pero dé una regla desde ahora para resolver estos ocurso. Más ya que no lo ha hecho y que se acaba de aprobar que una provincia que unida á otra forma un Estado, puede serlo por sí sola cuando tenga elementos á juicio del Congreso, pido que la comision divida este artículo en dos, que señale la base necesaria para que un territorio ó provincia unida á otra, pueda con el tiempo convertirse en Estado, y pido tambien que suprima la parte del artículo que

dice que no podrá formarse un Estado dentro de otro, pues que ya está resuelto lo contrario, aunque yo percibo que la resolucion que acaba de darse envuelve en sí gravísimas dificultades.

El Sr. Presidente fué de sentir, que á esa facultad debia hacerse la adiccion de que cuando cierto número de pueblos, para ser Estado lo pretendiesen, al Congreso general tocasse resolver sobre ese punto, pues es muy difícil que el Estado particular á quien pertenezca, permita se le segregue, si él lo ha de resolver.

El Sr. Vargas, contestando al Sr. Gómez Farías, dijo, que en artículos separados se han de prescribir los requisitos necesarios para ser Estado, y conviniendo con el Sr. Presidente, fué de sentir que en lugar de la palabra «consentimiento» se ponga «conocimiento.»

El Sr. Cañedo dijo, que en la constitucion no habia lugar más que para aquellas bases ó fundamentos de derecho público que tienen el carácter de inmutables, del cual carece la que extraña un señor preopinante, y por tanto seria objeto de una ley. En cuanto á la objecion contra el consentimiento de las legislaturas de los Estados interesados, dijo que esto entendia de todos los Estados de la federacion, como que todos forman una sociedad, y se necesita su consentimiento para admitir á ella nuevos socios.

El Sr. Mier expuso que la divergencia en que están los mismos señores de la comision, indica que el artículo debe volver á ella para que lo reforme segun las reflexiones que se han hecho, y parecen indispensables.

El Sr. Romero tambien entendió que el consentimiento ha de ser de todos los Estados de la federacion, y no sólo de aquel á quien pertenecen los pueblos que quieran erigirse en Estado.

No hubo lugar á votar esa facultad, y se mandó volver á la comision.

Facultad quinta.

El Sr. Rejon advirtió que esta facultad ya está aprobada en el acta, y por lo mismo no sufre nueva deliberacion: de suerte que para que pase, bastará que los señores secretarios la cotejen con la que consta en el acta.

El Sr. Marin expuso, que en el acta todas las facultades del Congreso están regidas de la expresion «dar leyes para, etc.» la cual falta en el proyecto que se discute, y sin ella no se puede aprobar la parte de que se trata, porque no es lo mismo dar leyes para determinar la inversion de las contribuciones, que tener la facultad de determinar esa inversion, pues esto (que es lo que previene el artículo,) supone que el Congreso puede hacer por sí mismo la inversion, lo cual es ageno de sus atribuciones.

La comision y el Sr. Romero, contestaron que todas las facultades del Congreso, se supone que son en su esfera natural, que es la de legislador, y á más de eso dijo el Sr. Rejon, que ya la comision está encargada de la adiccion que propuso ayer el mismo Sr. Marin, sobre que ponga «dar leyes para»

El Sr. Cabrera:

He oido por cosa sentada, que los artículos de la constitucion que están conformes con los de la acta constitutiva no deben discutirse. Yo á la verdad no estoy satisfecho de este principio que en la práctica se quiere asentar como axioma; porque el motivo de que en uno de los artículos de ella se dice que no se podrá variar, sino en el modo y términos que prescriba la constitucion, es para las legislaturas ya constituidas, pero no para un Congreso constituyente cuyas funciones aún no se acaban. Es, pues, claro, que ese carácter de inmutabilidad que se le pretende dar á la acta constitutiva, no lo puede tener sino despues de discutida, sancionada y publicada la constitucion general, y entretanto esto no se verifica,